

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

<b>DATOS DEL PROCESO</b>	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2019-00059-00
<b>Demandante(s):</b>	Luz Aurora Vargas Moreno
<b>Demandado(a):</b>	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado de régimen pensional

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 23 de noviembre de 2020

**Hora inicio:** 9:00 a.m.

**Hora fin:** 9:27 a.m.

**Tipo de audiencia:** Audiencia de trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 23 de noviembre de 2020

**Hora inicio:** 9:27 a.m.

**Hora fin:** 10:48 a.m.

**Sujetos del proceso:**

**Demandante:** Luz Aurora Vargas Moreno

**Apoderado(a):** Carlos Alberto Suarez Gutiérrez

**Demandado(a):** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**Representante:** No asistió

**Apoderado(a):** Luis Enrique Barreto Parra

**Demandado(a):** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**Representante:** No asistió

**Apoderado(a):** Jeisson Ariel Sánchez Pava

**Juez:** Karen Elizabeth Jurado Paredes.

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

**Instalación y registro de asistencia**

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020 y por los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado, del apoderado de Porvenir S.A., del apoderado de Colpensiones, del curador ad litem designado para Porvenir S.A. y del señor Agente del Ministerio Público.

### **Auto de sustanciación: dispuso receso**

Como quiera que en la interfaz de la plataforma virtual Microsoft Teams no aparecía el conteo de la grabación del video, se solicitó a la Secretaría para que efectuara un soporte, por lo tanto, se dispuso un receso de cinco minutos.

### **Auto de sustanciación: reanudó audiencia**

Superado el impase mencionado anteriormente, se reanudó la audiencia siendo las 9:20 a.m.

### **Auto de sustanciación: reconoció personería adjetiva**

Teniendo en cuenta que la codemandada PORVENIR S.A., se encontraba representada judicialmente por curador ad litem y como quiera que mediante mensaje de datos allegado al buzón electrónico del Juzgado la referida entidad confirió poder en escritura pública núm. 0885 de la Notaria 65 del Circulo de Bogotá a la sociedad López y Asociados S.A.S. y ésta a su vez sustituyó poder especial al profesional del derecho Juan David Palacio González, se relevó del cargo de curador ad litem al Dr. Javier Rodríguez Lozano quien compareció a la audiencia, y se reconoció personería para actuar como apoderado principal de la codemandada a la sociedad en mención.

Adicionalmente, con antelación a esta audiencia, la sociedad López y asociados S.A.S., le sustituyó poder al Dr. Luis Enrique Barreto Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.844.771 y la tarjeta profesional No. 162.386 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se le reconoció personería para actuar en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución que fue aportado.

### **Auto de sustanciación: continuó proceso como se encontraba**

Porvenir S.A., allegó solicitud de notificación personal, sin embargo, como la entidad fue notificada a través de curador ad litem no hay lugar a notificarla nuevamente, amén que las notificaciones se efectuaron en debida forma.

Decisión que fue notificada en estrados.

### **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

#### **Auto de sustanciación: declaró fracasada la conciliación**

Se aportó certificado de no conciliación de Colpensiones, amén que no asistieron los representantes legales de Porvenir S.A., ni Colpensiones, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

#### **Auto interlocutorio: aplicó sanción procesal por inasistencia a conciliación**

Teniendo en cuenta que no asistieron los representantes legales de las demandadas, habría lugar a imponer como sanción procesal la presunción de certeza de los hechos de la demanda, no obstante, como Colpensiones es una entidad pública a la cual no le es dable confesar, se aplicó como sanción procesal por la no comparecencia a las dos demandadas la sanción subsiguiente prevista en el art. 77 del C.P.T.S.S., esto es como indicio grave en su contra.

Decisión que fue notificada en estrados a las partes.

## **ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

### **Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.**

Como no se propusieron excepciones previas, se dispuso continuar con el trámite de la audiencia.

## **ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO**

### **Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse**

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes y del señor Agente del Ministerio Público, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

## **ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

### **Auto interlocutorio: fijación del litigio**

Teniendo en cuenta que PORVENIR S.A., dio contestación de la demanda a través de curador ad litem, el Despacho no propuso ninguna exclusión de hechos probados dentro de la presente contienda.

### **Problema jurídico:**

Por lo tanto, bajo una interpretación armónica e integral del líbello introductor, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la señora LUZ AURORA VARGAS MORENO del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., es nulo.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante y el bono pensional, e igualmente, sí se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, así:

- **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.

- **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN.
- INNOMINADA.

Se les concedió el uso de la palabra a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para que hicieran las observaciones pertinentes al problema jurídico planteado por el Despacho.

Sin observaciones por las partes y del señor Agente del Ministerio Público, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

#### **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **Auto interlocutorio: decreto de pruebas**

##### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

###### **Documentales:**

Las documentales que fueron allegadas con el escrito de la demanda.

##### **POR LA PARTE DEMANDADA**

##### **COLPENSIONES:**

###### **Documentales:**

Las aportadas con la respuesta a la demanda.

##### **PRUEBA EN COMUN DE LAS DEMANDADAS**

##### **Porvenir – Colpensiones.**

##### **Interrogatorio de parte:**

- Que deberá absolver la señora LUZ AURORA VARGAS MORENO.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenó a la AFP demandada PORVENIR S.A., que de manera inmediata, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea distinta a la aportada con los requerimientos efectuados con antelación a la audiencia, inclusive deberá aportar la simulación pensional que fue requerida en auto del 9 de marzo del año que avanza y además el formulario de traslado de régimen pensional.

##### **PRUEBAS DE OFICIO:**

Téngase como prueba de oficio la certificación de registro civil de la demandante, y las simulaciones pensionales aportadas por las demandadas en cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Despacho.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

### **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)**

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

#### **ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

##### **Documental:**

##### **Auto de sustanciación: Incorporó pruebas documentales**

Se incorporó al expediente digital la copia del registro civil de la demandante y las simulaciones pensionales que fueron aportadas por las demandadas.

Se requirió a Porvenir S.A., para que informara si tenía alguna documental que reposara en la carpeta administrativa de la afiliada y que acreditara la información suministrada al momento del traslado.

Decisión notificada en estrados.

##### **Interrogatorio de parte:**

- De la demandante Luz Aurora Vargas Moreno.

##### **Auto de sustanciación: clausura debate probatorio**

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

#### **ETAPA ALEGACIONES FINALES:**

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes, para que presentaran los alegatos finales en esta instancia y al señor Agente del Ministerio Público para que manifestara su concepto en el presente asunto.

Escuchados los alegatos de conclusión y el concepto del señor Agente del Ministerio Público, se procedió a emitir la siguiente,

### **SENTENCIA**

#### **DECISION**

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ** el traslado realizado por la demandante LUZ AURORA VARGAS MORENO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 02 de junio del 2000 y que tuvo efectividad a partir del 1º de agosto de 2000 a través de PORVENIR S.A., por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a PORVENIR S.A., que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga de la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, debidamente actualizados, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A., de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de LUZ AURORA VARGAS MORENO, del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral de la accionante.

**CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a PORVENIR S.A., a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

**SEXTO: SE ORDENA** la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS, susceptible del recurso de apelación.

### **Auto interlocutorio: concede recurso de apelación**

Teniendo en cuenta que la demandada Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron y sustentaron en tiempo y en debida forma recursos de apelación contra la sentencia que se acabó de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedieron las alzadas en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate los recursos interpuestos y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con los videos. Las audiencias pueden ser consultadas en los siguientes links durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a los sujetos procesales su descarga: <https://etbcsj->

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
**Juez**

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y  
28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

**LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE**  
**Secretaria Ad hoc**

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e122bc58ca884fc670ed5af4e02f3e518307965173a331963d22ed1788b87f3e**  
Documento generado en 04/12/2020 03:21:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**